



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00194-00**
PROCESO: DIVORCIO CIVIL (ALIMENTOS MENORES)
DEMANDANTE: GISELLE ROMINA AGUIRRE MEJÍA
DEMANDADO: FAUSTO JAVIER COTES MAYA

Sería del caso proseguir con el estudio del recurso de reposición blandido por el abogado del demandado contra el auto del 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se le aclaró a dicho extremo procesal lo concerniente al cumplimiento de la cuota alimentaria que se pactó a su cargo y en favor de sus menores hijos, si no fuera porque las partes de común acuerdo y asistidas por sus apoderados judiciales presentaron contrato de transacción para poner fin a las controversias que se han suscitado en torno al pago de los almuerzos escolares.

En efecto, en dicho documento expresaron que:

“tomaron la decisión de dividir la deuda que se presenta para con el colegio WINDSOR en la cual asciende a la suma de 1.916.000, y de la misma forma cancelar cada uno el 50% de dicha deuda esto con el objetivo que los menores EMANUEL COTES AGUIRRE y FAUSTO JAVIER COTES AGURRE puedan asentar la matrícula y continuar con su año escolar.

En cuanto a los almuerzo que se van a presentar desde el presente año 2023 el señor FAUSTO COTES quedo en entregarle semanalmente la proteína (CARNES) a la señora AGUIRRE MEJIA, para que ella sea la persona encargada de hacerles los alimentos denominados almuerzos y enviárselos al colegio con su respectiva lonchera, y así los menores tengan una mejor calidad de vida y no tengan ningún inconveniente.

En cuanto a los títulos judiciales que reposan en su despacho las partes acordaron que estos sean entregados al señor FAUSTO COTES para que así el pueda comprar los libros estudiantiles y los útiles escolares de los menores EMANUEL COTES AGUIRRE y FAUSTO JAVIER COTES AGURRE.

En cuanto a los escritos presentados por los apoderados judiciales posteriores al auto de fecha 28 de noviembre 2022 desistimos de los mismos toda vez que esta transacción se de común acuerdo.

De la misma forma Honorable Juez de la republica que las partes de común acuerdo con nuestros apoderados judiciales tomamos la decisión que la medida que se tomó en el auto de fecha 28 de noviembre del año 2022 no prosiga toda vez que estos gastos el señor FAUSTO COTES se compromete a cancelar de manera mensual su pensión y sus meriendas y todos los gastos escolares tal y como quedo estipulado en sentencia del 14 de diciembre del año 2021.”

Pues bien, esta judicatura encuentra pertinente precisar que, procesalmente, es factible transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (art. 312 CGP), que en este caso contempló el tema de los alimentos a favor de los menores hijos en el ordinal quinto del acta de acuerdo conciliatorio del 14 de diciembre de 2021.

Asimismo, conforme a lo consagrado por el derecho sustancial (inciso 2° del artículo 133 del Código de la Infancia y la Adolescencia), las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al

deudor. Por ende, no existe ningún impedimento legal para transar sobre la deuda que existe actualmente en el colegio Windsor por concepto “almuerzos”, puesto que se cataloga como parte integrante de las pensiones alimentarias atrasadas, deuda que asciende actualmente a la suma de \$ 1.916.000.

Ahora, en torno a los almuerzos que han de suministrarse en este año 2023, circunstancia que se asemeja a los alimentos futuros, las partes igualmente acordaron la forma en que ha de cumplirse con este componente de la prestación alimentaria. Por consiguiente, al evidenciarse que la transacción sobre alimentos futuros no contraría lo atemperado en los artículos 424 y 425 del Código Civil, es viable impartirle aprobación judicial como lo prevé el artículo 2474 de la precitada legislación.

Adicionalmente, se accederá a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor del demandado, toda vez que tienen como finalidad adquirir útiles escolares para sus hijos menores, lo cual privilegia naturalmente sus intereses superiores.

Aunado a lo anterior, por ser procedente (art. 316 CGP), se aceptará el desistimiento del recurso de reposición instaurado por el extremo pasivo contra el auto del 28 de noviembre de 2022.

Finalmente, por ajustarse a las previsiones contenidas en el numeral 1º del artículo 597 del estatuto procesal vigente, se decretará el levantamiento del embargo sobre el treinta por ciento (30%) de lo que legalmente compone el salario mensual del señor Fausto Javier Cotes Maya y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, que percibe en la sociedad Cotes Infraestructura S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la transacción celebrada por las partes, el 20 de febrero de 2023 y con relación a la actuación posterior a la sentencia, de acuerdo a lo precisado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición instaurado por el extremo pasivo contra el auto del 28 de noviembre de 2022, por lo manifestado en antecedencia.

TERCERO: Ordenar la entrega de los siguientes depósitos judiciales a favor del señor Fausto Javier Cotes Maya:

Número título	Valor
424030000731728	\$ 414.000,00
424030000734194	\$ 414.000,00
424030000734195	\$ 242.576,00
424030000737118	\$ 414.000,00
Total	\$ 1.484.576,00

CUARTO: Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre el treinta por ciento (30%) de lo que legalmente compone el salario mensual del señor Fausto

Javier Cotes Maya y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, que percibe en la sociedad Cotes Infraestructura S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9011fed5ffac87a6fa6ce5e095e0f6352031253782403d78387f7054f9104787**
Documento generado en 09/03/2023 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>